



Expediente: **053210220565 053213347003**
Radicado: **AU-01697-2026**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **13/05/2026** Hora: **09:11:15** Folios: **7** Sancionatorio: **00031-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE**, en uso de
sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-0141-2022 del 07 de julio del 2015 se otorgó por un término de 10 años, un **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**, identificada con Nit 890900841-9, representada legalmente por el señor **DAVID ESCOBAR ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.570.721, en beneficio del predio denominado Parque recreativo "**LA CULEBRA**", **COMFAMA GUATAPÉ**

Que mediante auto con radicado AU-01580-2025 del 24 de abril del 2025, se dio por cumplido el requerimiento establecido en el punto 1 del Artículo Segundo de la Resolución N.º 132-0141 del 07 de julio de 2015 y se Requerido a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, para que en el término de treinta (30) días calendario, a partir de la notificación del acto administrativo de cumplimiento a las siguientes medidas.

1. PRESENTAR el informe de avance de ejecución del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA, con su respectivo indicador, listados de asistencia a los eventos y registro fotográfico, que muestre el cumplimiento del cronograma propuesto dentro del plan, donde se deberá justificar las actividades no ejecutadas y las inversiones realizadas durante el año, correspondiente a la vigencia 2024.

2. REQUERIR AL PARQUE RECREATIVO "La Culebra" COMFAMA GUATAPE, para que solicite renovación del permiso de concesión de aguas, 30 días antes de la fecha de vencimiento del permiso.

1. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas.
2. Resolución de Autorización Sanitaria Favorable de la(s) fuente(s) abastecedora(s), vigente.
3. PUEAA (Programa de Uso eficiente y Ahorro del agua) para el periodo de la concesión, en el Formulario F-TA-El mismo se puede descargar mediante el enlace: www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/Formatos/Recurso-Agua/F-TA-51 formulario ahorro uso eficiente agua acueductos —v.04"



4. Lista de suscriptores (tener en cuenta los usos).
5. Documentos actualizados de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Sonadora y del representante legal.
6. Constancia de pago de la solicitud de concesión

Que mediante correspondencia de salida con radicado CE-15327-2025 del 26 de agosto del 2025 **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**, informa que “Mediante la presente comunicamos que está en proceso la solicitud del concepto sanitario de concesión de agua para consumo humano por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia mediante el radicado 2025010401492 del 05 de agosto de 2025”

Que en virtud de las funciones atribuidas a la corporación al revisar el expediente **053210220565**, no se encuentran evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución RE-0141-2022 del 07 de julio del 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante la Resolución con radicado RE-0141-2022 del 07 de julio del 2015, se **OTORGÓ UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**, identificada con Nit 890900841-9, representada legalmente por el señor **DAVID ESCOBAR ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.570.721, en beneficio del predio denominado Parque recreativo **"LA CULEBRA", COMFAMA GUATAPÉ**, a la fecha no se tiene evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los actos administrativos a través de los cuales se otorgó el Permiso de concesión de Aguas

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social

Que la misma Ley, en su artículo 8º, preceptúa que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Ley 2387 del 2024 en su ARTÍCULO 6. Dispuso: Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente

será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigados, compensarlos y restaurarlos.

Además, **INCUMPLIR** con lo establecido en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual estableció, los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales

De las circunstancias agravantes:

Que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

ARTÍCULO 12. Causales de Agravación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Adiciónese el Parágrafo 2 al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 referente a las **CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL**, el cual quedará así:

"Parágrafo 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental por movimiento de tierra para realizar explanaciones, vías de acceso internas, sin contar con permisos del municipio ni con plan de acción ambiental y deteriorar una fuente sin nombre, de la cual se abastece la junta de acción comunal de la vereda la gaviota aportando sedimentación en los cursos y depósitos de agua; por no implementar medidas de mitigación ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de incumplir reiteradamente las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado N° RE-0141-2022 del 07 de julio del 2015, al establecimiento comercial denominado **la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**, identificada con Nit 890900841-9, representada, en beneficio del predio denominado Parque recreativo **"LA CULEBRA"**, **COMFAMA GUATAPÉ**

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **DAVIDESCOBAR ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.570.721, en calidad de representante legal de **la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**,

PRUEBAS

- Resolución RE-0141-2022 del 07 de julio del 2015
- Auto con radicado AU-01580-2025 del 24 de abril del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**, identificada con Nit 890900841-9, representada legalmente por el señor **DAVID ESCOBAR ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.570.721, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar a gestión documental de la regional Aguas abrir un expediente 33 y adjuntar el presente acto al expediente 053210432554, ya que se trata del mismo asunto

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, al señor **DAVID ESCOBAR ARANGO**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente. 053210220565/ 053213347003

Fecha: 12/05/2026

Proyectó: Sara Giraldo



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



cornare